[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00149, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por procuración del imputado,* [redacted]*, interpuso formal recurso de apelación a través de su abogada, Licda.* [redacted]*, defensa pública sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de l; sentencia penal número 54804-2024-SSEN-00487, de veinticinco (25) de noviembre del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Remite una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00487, de fecha 25 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] del crimen de narcotráfico internacional de drogas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 58 literales a y c, 59 párrafo II, 60, 75 párrafo II, y 85 letras A, b, c, y h, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en Najayo Hombres y al pago de una multa de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02311, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones vertidas en el presente escrito de casación, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal dominicano, y por vía de consecuencia emiten el fallo en base a los méritos externados en el presente recurso de casación.Tercero: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2025, por no configurarse el medio invocado al no evidenciarse violación alguna a las disposiciones legales denunciadas, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de 10 años de prisión dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación por estar fundamentada en base a derecho y en garantía hasta el debido proceso de ley y a la injusticia.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 14, 24, 25, 172, 173 y 338 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada y vulnerar el principio de legalidad art. 426.3.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] si el tribunal hubiera valorado conforme a la lógica y de manera armónica conforme a los artículos 172 y 333, otra fuera la suerte de este proceso; que esta errónea valoración de las pruebas lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia. Como se puede colegir de las motivaciones otorgadas por el tribunal que estos no respetaron el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando. El tribunal atribuye argumentos alejados de la coherencia y la lógica, así como impertinentes. Que de lo anterior se infiere que la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia para este imputado estuvo ausente, que los juzgadores en lugar de acoplarse al mandato de la ley con relación al más allá de toda duda razonable lo utilizan como una frase célebre para aparentar una garantía inexistente, pues ha tomado el tribunal en consideración situaciones que no se pudieron probar y da por hecho que el ciudadano [redacted], sin ningún otro sustento legal para dar por acreditado una acusación tan vacía y carente de elementos probatorios suficientes. Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal a quo, está sustentado en que, al momento de determinar la culpabilidad de nuestro representado, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, por lo cual ha errado al momento de determinar los hechos puestos a su cargo. Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma, que en ocasión de haber valorado estas pruebas sujeta a las reglas de la lógica, se hubiera percatado que los testigos declararon de manera fehaciente y sin contradicciones, siendo esta una causal más que suficiente para acarrear una duda al tribunal, generando una sentencia mal sana y vulnerando el estado natural y constitucional de aplicar el principio de favorabilidad con el que está revestido nuestro defendido. El tribunal de marras al momento de valorar las pruebas yerra al aplicar el artículo 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal que traza las pautas en que los jueces deben regirse al momento de emitir una decisión judicial. De haber hecho un análisis sencillo ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia el tribunal hubiera advertido que resultaba imposible que con los elementos de pruebas a cargo y descargo desahogados no existe forma degenerar sentencia condenatoria en contra de mi representado. La corte de apelación al emitir una decisión con una argumentación con inobservancia a la Ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación, se le ha vulnerado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al señor [redacted] su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada con todas las exigencias contenidas en el art. 24 del Código Procesal Penal, lo cual asegura que las decisiones no sean arbitrarias.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte es de criterio que […] el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurrió el tribunal en violación alguna al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […]; toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas dieron al traste fuera de toda duda razonable que el imputado a través de una labor de inteligencia realizada por el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D., fueron obtenidos los videos de la cámara de seguridad ubicada en la maquina B de rayos X del salón Vip del Aeropuerto Internacional de Las Américas AILA., en el cual se puede visualizar a las nacionales curazaleñas [redacted] y [redacted] (quienes fueron detenidas en el Aeropuerto Internacional de Bruselas ocupándosele a la primera 8 paquetes que resultaron ser 9.24 kilos de cocaína y a la segunda 12 paquetes que resultaron ser 13.44 kilos de cocaína, las cuales llevaron en el interior de sus respectivos equipajes), del día 06/06/2018, por la máquina de rayos X,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto donde se encontraba [redacted] (prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado [redacted] estaba en la posición del Arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable [redacted] la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió. Qué, asimismo, reposa en la glosa procesal certificación de la hoja de rotación, la cual da constancia de que tanto el imputado como el que se encuentra prófugo se encontraban en el referido puesto el día 6 de junio, cuando las señoras [redacted] y [redacted], pasaban con las maletas cargadas de la sustancia controlada; en ese sentido, resulta evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual fue debidamente probado, ante la presentación de pruebas directas, útiles, pertinentes y suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado y destruyeron el estado de presunción de inocencia que lo envestía al inicio del proceso, […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) La Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) inició una investigación luego de que en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

07/06/2018, en el Aeropuerto Internacional de Bruselas, Bélgica, fueran detenidas [redacted], con ocho (8) paquetes con un peso de 9.24 kilos de cocaína, y [redacted], con doce (12) paquetes con un peso de 13.44 kilos de cocaína, en el interior de sus respectivos equipajes, quienes llegaron en el vuelo número TB302 de la Aerolínea Tuifiy, procedente del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), República Dominicana.

b) Que a través de las labores de inteligencia realizadas por el Ministerio Público, conjuntamente con la Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se obtuvieron los videos de la cámara de seguridad ubicada en la máquina B de Rayos X del salón VEP-AILA, donde se puede visualizar el momento en que las nacionales curazaleñas [redacted] ([redacted]) y [redacted] (blusa crema), pasaron entre las 3:05 y 3:16 pm del día 6 de junio del 2018, por la máquina de Rayos X, puesto donde se encontraba [redacted] (prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado [redacted] estaba en la posición del arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable [redacted] la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] cuestiona en su único medio de casación, la realización de una errónea valoración de las pruebas, lo cual lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia; señala que el error en la valoración de la prueba en que incurre el Tribunal *a quo*, está sustentado en que, al momento de determinar la culpabilidad del imputado, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, por lo cual ha errado al momento de determinar los hechos puestos a su cargo. Argumenta además, que la corte de apelación emite una decisión con inobservancia a la ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación, vulnerándose al acusado su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada.

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte de Apelación estableció que no correspondía el primer medio de apelación presentado por el imputado, ya que *el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurrió el tribunal en violación alguna al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho;[1] Además, la alzada estableció con claridad, entre otras cosas, *que las pruebas presentadas y valoradas dieron al traste fuera de toda duda razonable que el imputado a través de una labor de inteligencia realizada por el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D., fueron obtenidos los videos de la cámara de seguridad ubicada en la maquina B de rayos X del salón Vip del Aeropuerto Internacional de Las Américas [redacted]., en el cual se puede visualizar a las nacionales curazaleñas [redacted] y [redacted] (quienes fueron detenidas en el Aeropuerto Internacional de Bruselas ocupándosele a la primera 8 paquetes que resultaron ser 9.24 kilos de cocaína y a la segunda 12 paquetes que resultaron ser 13.44 kilos de cocaína, las cuales llevaron en el interior de sus respectivos equipajes), del día 06/06/2018, por la máquina de rayos X, puesto donde se encontraba [redacted] (prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado [redacted] estaba en la posición del Arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable [redacted] la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió.*[2]

4.4. De lo transcrito, se advierte que la alzada revisó detenidamente la sentencia condenatoria y descartó los cuestionamientos expuestos por el imputado contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese

[1] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada
[2] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.5. Para esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia condenatoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que las pruebas incorporadas resultaron suficientes para retener la culpabilidad del imputado [redacted], al demostrar que éste actuó como intermediario para que [redacted] y [redacted] traficaran cocaína clorhidratada vía el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

4.6. Es pertinente reiterar la doctrina jurisprudencial fijada en el sentido de que, … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*…[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*…[4]; por lo cual, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte de Justicia, el valor otorgado por los

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la inmediación a las pruebas, ya que la apreciación de esta escapa a la censura del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada; por lo que, procede la desestimación de los argumentos expuestos en ese sentido.

4.7. En cuanto a la presunción de inocencia, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de este principio, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desestimar los alegatos expuestos al respecto.

4.8. En otro orden, sobre el argumento de que la corte de apelación emite una decisión con inobservancia a la ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación; esta Segunda Sala entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces de la apelación no se limitaron a motivar su decisión de forma genérica, sino, todo lo contrario, esto es que de forma suficiente y concreta expresaron los fundamentos por los cuales descartaron los vicios atribuidos por el imputado a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado, en tanto que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[5]

4.9. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[6] como ocurrió en este

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso.

4.10. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el imputado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, sin que la alzada se limitara a la transcripción de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN 00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Na/Lfbq/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]